

El presente reglamento rige las relaciones entre EL DEPOSITANTE y el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE, en adelante EL DEPOSITARIO y se aplica a todas las cuentas de depósito abiertas a clientes de EL DEPOSITARIO, independientemente de los recursos que por medio de ellas se maneje y del nombre que se le dé a la cuenta. Este reglamento también regula la utilización de los servicios que ofrece EL DEPOSITARIO a sus DEPOSITANTES, tales como elaboración de cheques, transferencias electrónicas, consignaciones nacionales, administración de pagos y demás servicios que ofrezca o llegare a ofrecer EL DEPOSITARIO. En lo no previsto en el presente reglamento, las citadas partes quedan regidas por las disposiciones legales pertinentes en especial las relativas al Contrato de Depósito.

ARTÍCULO 1 - REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS: EL DEPOSITARIO deberá registrar, al recibir las consignaciones de los DEPOSITANTES en las cuentas, el valor de las mismas en moneda legal colombiana.

ARTÍCULO 2 - CONSIGNACIONES EN CHEQUE: Cuando el depósito se efectúe en cheque no se podrán hacer retiros sobre su valor, antes que EL DEPOSITARIO haya hecho efectivo el cobro y acreditado el valor del mismo en la cuenta respectiva. Es facultativo de EL DEPOSITARIO aceptar o no consignaciones en cheques de otras plazas. En caso de aceptarlas, los cheques se recibirán como remesa al cobro y, en caso de que se causen costos bancarios por recibir estos cheques, los mismos serán trasladados a cargo de EL DEPOSITANTE, quien deberá cubrir dichos costos con cargo al saldo de la misma cuenta. Será obligación de EL DEPOSITANTE verificar con EL DEPOSITARIO si dichos cheques se hicieron efectivos, así como reclamarlos en el evento que resulten devueltos por el Banco girado, siendo de la exclusiva responsabilidad de EL DEPOSITANTE los perjuicios que pudieran generarse para él o para terceros, por la demora suya en retirarlos.

ARTÍCULO 3 – PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE CONSIGNACIONES A LAS CUENTAS DE DEPÓSITO: Para la acreditación de las consignaciones a las cuentas de depósito, bien sea en cheque, en efectivo o mediante transferencia electrónica, deberá mediar documento escrito en el cual conste la identificación de EL DEPOSITANTE, el valor del depósito, el número de la cuenta a acreditar y el medio utilizado para realizar la consignación; es decir, indicar si se hace en cheque, en efectivo o mediante transferencia electrónica. EL DEPOSITANTE será responsable por los errores que contenga la solicitud de consignación. El Tesorero de EL DEPOSITARIO deberá expedir y firmar una nota, una vez registre dicha consignación, siendo éste el único documento con el que puede demostrarse la validez de la misma.

Las consignaciones en efectivo, en cheque y por transferencia electrónica realizadas a través de los bancos en los cuales posee cuenta bancaria EL DEPOSITARIO serán válidas con la copia de la respectiva consignación y con el sello y firma del cajero o su equivalente.

Para la acreditación de las consignaciones deberán cumplirse las condiciones descritas en el inciso primero anterior. En consecuencia, toda suma será acreditada a la cuenta de EL DEPOSITANTE, luego de la respectiva verificación efectuada por EL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 4 - RETIRO DE FONDOS: EL DEPOSITANTE podrá efectuar retiro de los fondos que tenga en su cuenta, únicamente a través del envío de un documento escrito, en el cual conste la identificación del titular de la cuenta, su NIT, el valor del retiro tanto en letras como en números, la cuenta de la cual se debitará y además, indicar el nombre del beneficiario o beneficiarios de los cheques que se deban girar hasta cubrir el monto del retiro autorizado, así como la nominación e identificación de la persona autorizada para retirar los cheques, si es del caso. Cuando el retiro deba realizarse mediante transferencia electrónica, deberá indicarse el nombre del beneficiario o beneficiarios, su identificación, número y tipo de cuenta y el banco al cual pertenece dicha cuenta.

El documento escrito mediante el cual se solicita el retiro deberá estar suscrito por los funcionarios, debidamente autorizados por el representante legal de EL DEPOSITANTE, que se encuentren inscritos en la correspondiente Tarjeta de Registro de Firmas Autorizadas, a la que se deben incorporar las demás medidas de seguridad que se tengan previstas para el manejo de la cuenta y los controles adicionales que para tal fin establezca EL DEPOSITARIO. EL DEPOSITANTE será responsable por las inconsistencias que contenga la solicitud de retiro. La sección de Tesorería de EL DEPOSITARIO deberá expedir y firmar una nota, una vez se registre dicha operación, siendo éste el único documento con el que puede demostrarse la validez de la misma. En caso que el retiro se solicite de una cuenta de pignoración crédito a nombre de EL DEPOSITANTE, dicho retiro deberá ser autorizado previamente por el profesional de cartera, requisito sin el cual no será posible verificar la orden dada por EL DEPOSITANTE. Los retiros de las cuentas de manejo crédito solo podrán realizarse previa autorización de los profesionales de la Subgerencia Comercial de EL DEPOSITARIO. PARÁGRAFO: Será potestativo de EL DEPOSITARIO aceptar o no la realización de retiros en cheque girados a nombre de terceros, a solicitud de EL DEPOSITANTE, pero siempre bajo la absoluta responsabilidad de éste último.

ARTÍCULO 5 - PERDIDA, HURTO O EXTRAVIÓ DE CHEQUES CONSIGNADOS: Teniendo presente que EL DEPOSITARIO actúa como entidad consignataria y gestora de negocios ajenos, solo responderá por el extravió, pérdida o hurto de un cheque consignado en la cuenta de depósito, cuando tal hecho ocurra por su culpa debidamente declarada por autoridad competente.

ARTÍCULO 6 - REPOSICIÓN DE CHEQUES: En el evento de pérdida, destrucción, hurto o deterioro de cheques, deberá seguirse el procedimiento señalado en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio, para la cancelación y reposición de títulos valores, sin perjuicio de lo aplicable una vez entre en vigencia lo relativo al proceso monitorio contemplado en la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 7 - MOVIMIENTO DE LA CUENTA: EL DEPOSITANTE desde ahora acepta ceñirse a las políticas que EL DEPOSITARIO determine en cuanto a movimientos de sus cuentas por sumas inferiores a las que periódicamente establezca, de lo cual se informará a todos los DEPOSITANTES por medio de la página web o por cualquier otro medio que determine.

ARTÍCULO 8 - INTERESES: No obstante la negociación de tasa de interés que se realice con EL DEPOSITANTE al momento de la apertura de la cuenta o depósito, EL DEPOSITARIO fijará periódicamente la tasa de interés efectiva anual que reconocerá sobre los saldos mínimos en cuentas, así como su periodo y forma de liquidación, de conformidad con las disposiciones legales. Para estos efectos, EL DEPOSITARIO informará periódicamente dichas tasas y la forma de liquidación, acatando las disposiciones que sobre el particular impartan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9 - SALDOS MINIMOS: EL DEPOSITARIO fijará periódicamente el saldo mínimo exigido para mantener activas las cuentas. Cuando el saldo de la cuenta sea inferior al mínimo establecido, la Subgerencia Comercial deberá contactar a EL DEPOSITANTE en el término de ocho (8) días hábiles para tramitar la respectiva cancelación de la cuenta o en su defecto, definir con éste si el saldo se abonará a otra cuenta activa existente a nombre de EL DEPOSITANTE. En todo caso, durante el término en que la cuenta registre saldo inferior al mínimo establecido, a la misma no se abonarán intereses. EL DEPOSITARIO informará oportunamente a los DEPOSITANTES el saldo mínimo y la periodicidad requerida para mantener la cuenta y obtener reconocimiento de intereses, mediante avisos publicados en su página web, o en las carteleras ubicadas en las oficinas para tal fin, o por los medios que exija la Ley.

PARÁGRAFO: En todo caso, el saldo mínimo que debe existir en una cuenta de depósito activa no debe ser inferior a cien (100) UVR.

ARTÍCULO 10 – TRASLADOS ENTRE CUENTAS DE DEPÓSITO: EL DEPOSITANTE podrá solicitar a EL DEPOSITARIO que efectúe traslados entre las distintas cuentas de depósito que se encuentren activas a su nombre, los cuales deberá realizar EL DEPOSITARIO de acuerdo con las instrucciones impartidas, siempre y cuando la orden cumpla con las condiciones descritas en el artículo 5º de este reglamento.

ARTÍCULO 11 - EXTRACTOS: EL DEPOSITARIO pondrá a disposición de EL DEPOSITANTE, mensualmente, un extracto del movimiento de la cuenta en el respectivo periodo, el cual estará disponible a través de la página web de EL DEPOSITARIO a partir del último día hábil de cada mes. EL DEPOSITANTE se obliga a verificar el saldo de la cuenta al realizar cada transacción, y a informar a EL DEPOSITARIO inmediatamente detecte cualquier diferencia. Así mismo, se obliga a revisar en forma diligente el extracto de

su cuenta. Si dentro de los diez (10) días calendario siguientes contados a partir de la fecha en que se ponga a disposición de EL DEPOSITANTE el extracto, EL DEPOSITARIO no recibe alguna observación o reclamación, se entiende que EL DEPOSITANTE revisó totalmente el extracto, que acepta el saldo y las operaciones registradas en el respectivo periodo, y no podrá presentar reclamaciones posteriores por ningún movimiento.

ARTÍCULO 12 - DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El contrato de depósito tiene término indefinido. No obstante cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier tiempo; en este caso EL DEPOSITANTE podrá retirar la totalidad del saldo. EL DEPOSITARIO dará por terminado el contrato, entre otros, en el evento en que no sea posible verificar la información suministrada por EL DEPOSITANTE o cuando este no cumpla con su obligación de actualizar anualmente sus datos. Cuando EL DEPOSITARIO decida dar por terminado el contrato, dará aviso a EL DEPOSITANTE mediante comunicación dirigida a la última dirección registrada. En este evento, el contrato se entenderá terminado pasados quince (15) días calendario a partir del envío de la comunicación; transcurrido este plazo EL DEPOSITARIO llevará el saldo de la cuenta al rubro contable que corresponda, a nombre de EL DEPOSITANTE; tales dineros no causarán intereses ni actualización monetaria.

ARTÍCULO 13 - CUENTAS INACTIVAS: Se considera inactiva la cuenta que no registre movimientos durante el término de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha del último movimiento registrado. Se entenderá por movimiento cualquier operación de depósito, retiro, transferencia ó en general cualquier débito o crédito ordenado por el titular que afecte la cuenta. El primer retiro que desee hacerse una vez transcurrido el plazo mencionado, podrá realizarlo el titular de la cuenta directamente o por intermedio de un tercero, previa autorización del funcionario delegado para ello por parte de EL DEPOSITARIO. PARÁGRAFO 1: Los saldos de las cuentas de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor de dos (2) años y que no superen el valor equivalente a dos UVR, serán devueltos al titular de la cuenta, previa gestión para su respectiva cancelación que adelantará la Subgerencia Comercial de EL DEPOSITARIO, dentro del término de los dos (2) meses siguientes. PARÁGRAFO 2: Cuando una cuenta con saldo superior a dos (2) UVR haya permanecido inactiva por dos (2) años, la Subgerencia Comercial, en un plazo no superior a quince (15) días corrientes, deberá realizar todas las gestiones necesarias para contactar a EL DEPOSITANTE y obtener su autorización para cancelar dicha cuenta o transferir su saldo a otra cuenta a su nombre, en caso de que exista. Obtenida la autorización de EL DEPOSITANTE para cancelar la cuenta, EL DEPOSITARIO procederá a ello en forma inmediata. PARÁGRAFO 3: Cuando una cuenta registre saldo en CERO (0) y la misma permanezca inactiva por más de dos (2) años, la Subgerencia Comercial deberá realizar en un plazo no mayor a quince (15) días las gestiones necesarias para obtener su debida cancelación.

ARTÍCULO 14 - BLOQUEO DE LA CUENTA: EL DEPOSITARIO procederá a bloquear la cuenta, cuando reciba una orden de embargo, o de bloqueo o retención de fondos por parte de la autoridad competente. Adicionalmente, EL DEPOSITANTE autoriza a EL DEPOSITARIO para bloquear la cuenta ante la eventual ocurrencia de conductas que ameriten investigaciones por parte de las autoridades o de EL DEPOSITARIO, en desarrollo de su deber de prevención de actividades delictivas y cooperación con las autoridades. Durante el bloqueo no se podrá realizar ningún tipo de operación.

ARTÍCULO 15 - RESPONSABILIDAD DE EL DEPOSITARIO: EL DEPOSITARIO no asume ninguna responsabilidad en caso que EL DEPOSITANTE no pueda realizar operaciones por fallas en las comunicaciones a través de cualquiera de los medios electrónicos, mediante los cuales preste los servicios EL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 16 - RESPONSABILIDAD POR ERRORES: EL DEPOSITANTE se obliga a reintegrar a EL DEPOSITARIO los valores que se acrediten de manera equivocada en su cuenta, o que EL DEPOSITANTE retire por cualquier error de EL DEPOSITARIO o por fallas del sistema sin tener los fondos necesarios, y desde ahora autoriza para debitar del saldo de la misma tales valores; en el evento en el que el saldo de la cuenta sea insuficiente, EL DEPOSITANTE se obliga a devolver en forma inmediata las sumas que adeude so pena de responder por todos los perjuicios que cause además de incurrir en el delito de aprovechamiento por error ajeno. En el evento en que EL DEPOSITANTE no cancele los valores en forma inmediata se obliga a reconocer a favor de EL DEPOSITARIO la actualización monetaria más los intereses a la tasa máxima legal permitida y demás gastos en que se incurra para recuperar dichas sumas.

ARTÍCULO 17 - COBRO POR SERVICIOS: EL DEPOSITARIO cobrará por los servicios que preste, tales como la emisión de cheques, transferencias electrónicas, consignaciones nacionales, administración de pagos y demás operaciones y servicios que utilice EL DEPOSITANTE, de conformidad con las tarifas que para el efecto disponga. Cuando se presenten modificaciones en las tarifas, estas serán dadas a conocer a los DEPOSITANTES por vía general, mediante publicación en la página web dispuesta por EL DEPOSITARIO, o en las carteleras que tenga dispuestas para tal fin, o por el medio que exija la Ley. EL DEPOSITANTE autoriza expresamente a EL DEPOSITARIO para debitar de su cuenta las sumas correspondientes a los servicios utilizados por él. Dicho cobro se sujetará al régimen fiscal vigente.

ARTÍCULO 18 - CENTRALES DE RIESGO: EL DEPOSITANTE autoriza de manera irrevocable a EL DEPOSITARIO para que con fines estadísticos, de control, supervisión, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo e información comercial, reporte a la central de información de la Asociación Bancaria y de entidades financieras del país, a la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero) y a cualquier otra entidad que

maneje bases de datos, el cumplimiento y/o incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato. Igualmente autoriza para consultar los datos suministrados por otras entidades sobre los aspectos mencionados.

ARTÍCULO 19 - OFAC Y/O LISTA CLINTON: EL DEPOSITANTE conoce, entiende y acepta de manera voluntaria e inequívoca, que EL DEPOSITARIO en cumplimiento de su obligación legal de prevenir y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por considerarlo una causal objetiva, podrá terminar el presente contrato, cuando su nombre o el de alguno de sus socios y/o administradores o representantes legales sea incluido en la lista OFAC (Office of Foreign Assets Control), comúnmente llamada Lista Clinton, o en cualquier otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, o cuando sea incluido en alguna lista como la lista ONU, lista de la Contraloría General de la República, lista de la Procuraduría General de la Nación, etc., en la que se publiquen los datos de las personas condenadas o vinculadas por las autoridades nacionales o internacionales, de manera directa o indirecta, con actividades ilícitas, tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo y/o trata de personas, entre otras.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el Artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se entenderá por administrador: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

PARÁGRAFO 2: La vinculación formal de EL DEPOSITANTE o, si es el caso, de cualquiera de sus socios, administradores y/ o representantes legales a un proceso judicial nacional y/o internacional, relacionado con las actividades de las que trata esta cláusula, también será causal suficiente para terminar unilateralmente el contrato.

ARTÍCULO 20 – ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: EL DEPOSITANTE se obliga a actualizar al menos una vez al año la información por él suministrada al momento de la apertura de la cuenta, de conformidad con las disposiciones vigentes, sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 21 - MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO: EL DEPOSITARIO podrá modificar, suprimir o adicionar los términos y condiciones de este reglamento, para lo cual comunicara a EL DEPOSITANTE la modificación, supresión o adición, mediante aviso que permanecerá fijado durante quince (15) días en las oficinas de EL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 22 – ALCANCE DEL PRESENTE REGLAMENTO: El presente reglamento se aplicará a todos los CONTRATOS DE DEPÓSITO durante toda la vigencia de los mismos y permanecerá publicado en la página web de EL DEPOSITARIO.